

AUTO No.

Expediente:	053760340700 SCQ-131-1515-2021 0537606361		
Radicado:	AU-03256-2022		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	24/08/2022	Hora:	14:10:05
Folios:	5	Sancionatorio:	00140-2022



POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1515 del 20 de octubre de 2021, se denunció ante esta Corporación "...tala de árboles, y además arrojaron todos los restos vegetales a una fuente lo que está ocasionando que se haga una detención de la fuente hídrica...". Lo anterior, en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

Que el día 05 de noviembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron la visita de atención respectiva, generando el informe técnico IT-07122 del 09 de noviembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- "... La visita llevada a cabo en la Finca Buenavista de la vereda Guamito del municipio de La Ceja del Tambo propiedad de la SOCIEDAD COBRA LIMITADA (antes Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S. NIT 800.134.917-6), fue acompañada por una empleada, la señora Carmen Elena López Toro con

28-Jun-18

C.C. 39.185.178 quien enseñó el sitio del aprovechamiento de un Ciprés (*Cupressus lusitanica*), el cual al momento del corte cayó directamente sobre una fuente hídrica que abastece varias familias aguas abajo. En el sitio se encontraban dos (2) señores cortando la madera y según lo planteado por éstos, el árbol tenía más de 40 años y no fue posible direccionar de manera adecuada tanto peso y altura. Se observó, además que la madera se está terminando de aserrar en el punto de corte, afectando el nacimiento y la cuenca, generando el taponamiento del agua por los residuos dispersos del aprovechamiento y el daño en la vegetación protectora aledaña.

Los trabajadores manifestaron además, que han estado realizando acciones para evitar el aporte del material resultante del aprovechamiento a la fuente hídrica, como la ubicación de un plástico sobre el cauce natural y adicionalmente, la colocación de una granada en el punto de captación de los usuarios, para evitar que este material llegue a sus domicilios; sin embargo, dadas las condiciones en las que se encontraba el punto intervenido, no fue posible verificar la ejecución de las actividades mencionadas para proteger la fuente hídrica, como puede observarse en las Fotografías de la Figura 1.

- Interrogada la señora Carmen, respecto al permiso de aprovechamiento forestal por parte de Cornare, respondió de manera afirmativa y se comunicó vía telefónica con otra empleada que suministró, datos de la Resolución 131-1153-2020 del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual la Regional Valles de San Nicolás, otorga “Permiso de aprovechamiento Forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras determinaciones”, la cual reposa en el expediente 053180638854.

4. Conclusiones:

- En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-1515-2021 se llevó a cabo el aprovechamiento de un Ciprés (*Cupressus lusitanica*), el cual al momento del corte cayó directamente sobre una fuente hídrica que abastece varias familias aguas abajo. Según los aserradores, el árbol tenía más de 40 años y no fue posible direccionar de manera adecuada tanto peso y altura. Se encontró que la madera se está terminando de aserrar en el punto de corte, afectando el nacimiento y la cuenca, generando el taponamiento del agua por los residuos dispersos del aprovechamiento y el daño en la vegetación protectora aledaña.
- Con base en lo planteado por la señora Carmen Elena López Toro, quien atendió la visita, la actividad fue autorizada por Cornare, a través de la Resolución 131-1153-2020 del 10 de septiembre de 2020, en la cual la Regional Valles de San Nicolás, otorga “Permiso de aprovechamiento Forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras determinaciones”, dicha resolución reposa en el expediente 053180638854 de la institución...”

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe descrito, se consultó la Resolución 131-1153 del 10 de septiembre de 2020, y se determinó que la misma se encuentra en el expediente 053760636109 y no en el 053180638854. Adicionalmente se

28-Jun-18

verificó que, en efecto, dicho permiso de aprovechamiento se otorgó para llevarse a cabo dentro del predio identificado con FMI 017-805, en un término de 12 meses contados a partir de la ejecutoria.

Que dicha Resolución quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2020, por ende, el aprovechamiento debía realizarse antes del 29 de septiembre de 2021, por lo tanto, para el momento en que se verificaron las actividades, estas ya no se encontraban amparadas.

Que, en razón a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-07943 del 17 de noviembre de 2021, comunicada el 23 de noviembre de 2021, se le impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S. en Acuerdo de Reestructuración, identificada con Nit. 800.134.917-6, por la inadecuada disposición de los residuos de un aprovechamiento forestal realizado, los cuales fueron depositados dentro de una fuente hídrica, generando obstrucciones en la misma, en el predio identificado con FMI 017-805, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja. Que en la misma Resolución se requirió lo siguiente:

- *“Retirar y disponer de forma adecuada, los residuos producto del aprovechamiento forestal realizado, los cuales se encuentran dentro del canal de la fuente hídrica sin nombre.*
- *Acoger los retiros a fuentes hídricas y nacimientos de agua que se encuentren en el predio, los cuales corresponden a 10 metros de retiro a cada lado del canal, y 30 metros de radio con relación a los nacimientos, por ende, deberá darle una disposición final adecuada a los residuos de corte que se encuentran en esta zona.*
- *Realizar la limpieza manual de la fuente que discurre por el predio, evitando generar afectaciones a la misma.”*

Que el 08 de julio de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio identificado con FMI 017-805, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, con el propósito de hacer control y seguimiento al mismo. De dicha visita se generó el informe técnico IT-04859 del 02 de agosto de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ *“...La fuente (sin nombre), intervenida con la caída de residuos del aprovechamiento forestal de un Ciprés (Cupressus lusitánica), mencionado en el informe IT-07122-2021 del 09 de noviembre de 2021, aparentemente continúa su flujo natural, pero en el canal de la misma, se encontraron los residuos (aserrín, troncos, orillos, ramas, hojarasca, entre otros) sin ningún tipo de tratamiento, ni disposición (Imágenes 1-4), impidiendo de esta forma que la regeneración avance de manera natural.*
- ✓ *Según comunicación telefónica con una empleada (en el área contable) de la empresa: “se ha iniciado un proceso de certificación del cultivo de aguacates desde hace muchos meses, a través de Rainforest, lo que les genera el cumplimiento de varios requisitos, por lo que se espera destinar un grupo de trabajadores para que a la mayor brevedad realicen la limpieza del área aledaña a la fuente hídrica”.*

28-Jun-18

- ✓ De igual manera revisado el sistema de información de la Corporación, se encontró la Resolución RE-07943-2021 del 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S. en ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. 800.134.917-6, representada legalmente por el señor Luis Carlos Jiménez Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 71.587.531 (o quien haga sus veces), y en el Artículo Segundo se le REQUIERE para:

Retirar y disponer de forma adecuada, los residuos producto del aprovechamiento forestal realizado, los cuales se encuentran dentro del canal de la fuente hídrica sin nombre.

Acoger los retiros a fuentes hídricas y nacimientos de agua que se encuentren en el predio, los cuales corresponden a 10 metros de retiro a cada lado del canal, y 30 metros de radio con relación a los nacimientos, por ende, deberá darle una disposición final adecuada a los residuos de corte que se encuentran en esta zona.

Realizar la limpieza manual de la fuente que discurre por el predio, evitando generar afectaciones a la misma. (...)

CONCLUSIONES:

- ✓ Se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo Segundo de la RE-07943-2021 del 17 de noviembre de 2021, toda vez que, al momento de la visita de Control y Seguimiento, los residuos del aprovechamiento forestal (aserrín, troncos, orillos, ramas, hojarasca, entre otros) se encuentran dentro del canal de la fuente hídrica (sin nombre) generando una intervención en la misma.
- ✓ Se evidencia incumplimiento del Artículo 4. de la Resolución 131-1153-2020 del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual la Regional Valles de San Nicolás, otorgó "Permiso de aprovechamiento Forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras determinaciones", la cual reposa en el expediente 053180638854. "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

28-Jun-18



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre las normas presuntamente violadas.

Como norma presuntamente violada se tiene el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.1 que dispone en su numeral 3, literal a, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

28-Jun-18

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-07122 del 09 de noviembre de 2021 e IT-04859 del 02 de agosto de 2022, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho consistente en:

- Incurrir en la conducta prohibida consistente en “*La alteración nociva del flujo natural de las aguas*” por **obstruir** la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por el predio identificado con FMI 017-805, con la inadecuada disposición de los residuos de un aprovechamiento forestal realizado en el mismo, toda vez que, en el canal de dicha fuente se encontraron troncos, aserrín, orillos, ramas, etc, que generaron el taponamiento del flujo de agua. Lo anterior, en el predio descrito, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja y que fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en la visita realizada el 05 de noviembre de 2021 plasmada mediante informes técnicos IT-07122-2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la empresa SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, identificada con Nit. 800.134.917-6, representada legalmente por Luis Carlos Jiménez Zuluaga, identificado con c.c. 71.587.351 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio identificado con FMI 017-805.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1515 del 20 de octubre de 2021.
- Informe técnico IT-07122 del 09 de noviembre de 2021.
- Resolución 131-1153 del 10 de septiembre de 2020 (exp. 053760636109).
- Consulta en el portal VUR, realizada el 16 de noviembre de 2021, para el predio identificado con FMI 017-805.
- Informe técnico IT-04859 del 02 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

28-Jun-18

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S EN ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN**, identificada con Nit. 800.134.917-6, representada legalmente por **LUIS CARLOS JIMÉNEZ ZULUAGA**, identificado con c.c. 71.587.351 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio identificado con FMI 017-00805, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, a través de su representante legal, el señor Luis Carlos Jiménez Zuluaga, (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a cumplir de manera íntegra con la Resolución N° RE-07943-2021 (a través de la cual se impuso una medida preventiva) así:

1. *“Retirar y disponer de forma adecuada, los residuos producto del aprovechamiento forestal realizado, los cuales se encuentran dentro del canal de la fuente hídrica sin nombre.*
2. *Acoger los retiros a fuentes hídricas y nacimientos de agua que se encuentren en el predio, los cuales corresponden a 10 metros de retiro a cada lado del canal, y 30 metros de radio con relación a los nacimientos, por ende, deberá darle una disposición final adecuada a los residuos de corte que se encuentran en esta zona.*
3. *Realizar la limpieza manual de la fuente que discurre por el predio, evitando generar afectaciones a la misma”.*

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

28-Jun-18

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, en compañía de la Regional Valles de San Nicolas, realizar visita al predio identificado con FMI 017-805, dentro de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, con la finalidad de determinar el cumplimiento a los requerimientos realizados, el estado del cuerpo de agua en cuestión, verificando en especial su flujo y verificar la cantidad de individuos talados y si se han realizado actividades de compensación.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, a través de su representante legal, el señor Luis Carlos Jiménez Zuluaga, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 03: 053760340700
Queja: SCQ-131-1515-2021
Copia a: 053760636109
Fecha: 19/08/2022
Proyectó: Lina G.
Revisó: Marcela B.
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana R.
Dependencia: Servicio al Cliente

28-Jun-18



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co